

Rad. 5449831 53 002 2017 00031 00

Ejecutivo

Demandante: Crediservir

Demandado: Julio Cesar Perez Clavijo y otra



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo a efecto de ordenar si es del caso, la terminación del mismo y el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble con M.I. No. 270-53615 y de muebles, conforme lo solicita la parte demandante en el escrito que antecede, para lo cual se observa que:

El proceso se inició en contra de la señora Roselia Ascanio Palacio y Julio Cesar Pérez Clavijo.

Con auto del 4 de abril de 2017 se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la M.I. No. 270-53615 y 270-53044, de propiedad del demandado, así como el embargo de muebles y enceres de propiedad de la demandada; sin que se haya inscrito en el folio 270-53615 la medida cautelar y se haya consumado el embargo de bienes muebles.

En el transcurso del proceso, se informó por parte de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, que el demandado Pérez Clavijo, fue admitido en proceso de reorganización empresarial, por lo tanto, se ordenó excluirlo del proceso y remitir copias del proceso a dicha entidad y seguir la ejecución sólo en contra de la señora Roselia Ascanio Pallares, decretándose posteriormente el embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270 - 53044 de propiedad de la demandada, quien para el momento aparecía como propietaria como resultado de sentencia judicial en proceso de simulación.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es del caso acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede por el apoderado del demandante.

Ahora, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con M.I. No. 270-56315, correspondiente a un bien de propiedad del demandado Julio Cesar Pérez Clavijo, no hay lugar a acceder a ella en cuanto, dicha medida si bien fue decretada no fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Respecto a la medida cautelar decretada sobre muebles y enseres de la demandada no hay lugar a emitir pronunciamiento dado que la misma no se consumó.

En cuanto el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, no se accederá a él, pues si bien el proceso termina contra la demandada Roselia Ascanio Palacio, el proceso ejecutivo iniciado con base en dicho documento, continua vigente contra el demandado Julio Cesar Pérez Clavijo dentro del proceso de insolvencia que tramita actualmente la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual se ordenará la remisión del mismo de manera digital a esa entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo en el que obra como parte demandante **CREDISERVIR** y demandada **ROSELIA ASCANIO PALACIO**, por la motivación que precede.

**SEGUNDO:** No acceder a solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con M.I. No. 270-56315, correspondiente a un bien de propiedad del demandado Julio Cesar Pérez Clavijo, en cuanto dicha medida si bien fue decretada no fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

**TERCERO:** Respecto a la medida cautelar decretada sobre muebles y enseres de la demandada no hay lugar a emitir pronunciamiento dado que la misma no se consumó.

**CUARTO:** No acceder a desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, por la motivación que precede.

**QUINTO:** Por secretaria remítase el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, para lo de su cargo.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**add22a599381a5a2bdb92446155592eccd0b099551dd019173c1af0538dee0fb**

Documento generado en 25/01/2021 04:27:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2020 00019 00  
Ejecutivo  
Demandante: TANIA FERNANDA CARRASCAL  
Demandado: AC INGENIERIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco ( 25 ) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que con auto del 15 del mes y año que avanza, se requirió a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, debiendo aportar los documentos de soporte correspondientes, sin que, a la fecha, se conozcan las diligencias adelantadas a efecto de cumplir con la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se le **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal correspondiente tendiente a la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfff5ae82b57ed9e8c2ad9b45a96a40531c89a10973e511ba4c7b0e3a0992193**

Documento generado en 25/01/2021 04:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2020 00090 00  
Ejecutivo  
Demandante: JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN  
Demandado: ALVARO BACCA CANO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que con auto del 15 del mes y año que avanza, se requirió a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, debiendo aportar los documentos de soporte correspondientes, sin que, a la fecha, se conozcan las diligencias adelantadas a efecto de cumplir con la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se le **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal correspondiente tendiente a la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b78a03e262afc0abc2a54745d4320dde1b621b74d45d8164b6b73ef5daa3598**

Documento generado en 25/01/2021 04:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00095 00

Hipotecario

Demandante: Victor Manuel Arevalo Pacheco

Demandado: GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede suscrito por el señor **JOSE JESUS CARRASCAL SÁNCHEZ**, Representante Legal de la empresa **GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.**, parte demandada dentro de este proceso, en el que comunica que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla, **ADMITIO** a esa S.A.S. en el trámite de Reorganización de Empresarial de Emergencia, de acuerdo al Decreto 560 de 2020 y la ley 1116 de 2006, por lo que solicita al Despacho la suspensión del proceso, para lo cual anexa copia del auto admisorio en el que en su punto tercero de la parte resolutive ordena al deudor comunicar a los jueces y entidades que estén conociendo procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora en el pago de cánones sujetos a la negociación y con los cuales desarrolla su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobro, tanto judicial como extrajudicialmente, adelantadas por los acreedores de las categorías objetos del procedimiento, con el fin que sus créditos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Revisado el proceso se observa:

A) Que, el presente es un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, promovido por **FERNANDO ARTURO VARGAS SANCHEZ** contra **GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.**, en el cual se encuentra embargado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-48011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, sin que se haya materializado el secuestro del mismo.

B) Que la obligación que en este asunto se cobra, respecto de la demandada está contenida en una letra de cambio por valor de \$250.000.000.

C) Que la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Barranquilla, mediante Auto del 18 de diciembre de 2020, admitió a la empresa **GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.**, demandada en este proceso ejecutivo hipotecario, en el trámite de Negociación de emergencia en un acuerdo de reorganización.

D) El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece la obligación que tienen los jueces y autoridades jurisdiccionales, las fiduciarias, los notarios y las cámaras de comercio que tramitan procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, de remitir la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso en contra del deudor.

E) A su vez el artículo 8 numeral 2 del Decreto Legislativo 560 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas transitorias especiales en proceso de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológico, establece: **“Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.”** (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Decreto antes reseñado y en lo ordenado en el auto mediante el cual se admitió a la empresa demandada en el trámite del proceso de insolvencia de emergencia, el camino a seguir es la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta nueva orden.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo con acción real hasta nueva orden.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la SUPERINTENDENCIA SE SOCOEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, para lo de su cargo y a su vez **REQUERIRLA** para que nos informe del resultado del trámite de Reorganización de emergencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd5e2a3d1594a0f89a384231564fcfd1a4a15782cf75708a8eb9d65ac1838b03**

Documento generado en 25/01/2021 01:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**